

Undécima.—El mutualista que cesase, por cualquier circunstancia, en la actividad determinante de su encuadramiento en la Mutualidad deberá comunicarlo a la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales respectiva, o a la Sede Central los de la provincia de Madrid, mediante el impreso que con tal fin figura anexo al talonario de boletines de cotización.

Duodécima.—Si reanuda su actividad o inicia otra de las integradas en la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Servicios, el trabajador autónomo adquiere nuevamente la condición de mutualista, y en este caso deberá cumplimentar el impreso que al efecto figura anexo al talonario de liquidación de cuotas, debidamente visado por el Sindicato en cuyo grupo económico haya sido encuadrado, dando curso al mismo a la Delegación Provincial de Mutualidades respectiva, o a la Sede Central si reside en la provincia de Madrid.

Decimotercera.—Las oficinas recaudadoras citadas en el apartado cuarto que deseen efectuar el cobro de las cotizaciones a que se refiere la presente Resolución deberán sujetarse a las normas que a continuación se detallan, bien entendido que, caso de no cumplimentarlas estrictamente, la Dirección General de Previsión podrá retirar el uso de las facultades concedidas.

Decimocuarta.—Asimismo, las Entidades recaudadoras a quienes no interese el uso de tal función quedan obligadas a comunicarlo a los mutualistas que pretendan realizar el ingreso de cuotas, en evitación de los perjuicios consiguientes.

Decimoquinta.—Las oficinas recaudadoras comprobarán, a la recepción de los boletines de liquidación presentados por los mutualistas, si están cumplimentados con claridad la totalidad de los datos que en ellos figuran.

Decimosexta.—En el supuesto de verificarse el ingreso de las cuotas con posterioridad al mes en que corresponda efectuarlo y que figura en el boletín, las Entidades recaudadoras admitirán dichos ingresos con el recargo por mora del 20 por 100.

Decimoséptima.—Las relaciones entre las oficinas recaudadoras, por una parte, y las Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales o la Sede Central de la Mutualidad, por otra, se mantendrán exclusivamente a través de la oficina principal que en las provincias respectivas tengan las Cajas de Ahorro o establecimientos bancarios. Dicha oficina principal recibirá de sus restantes sucursales en la provincia (oficinas recaudadoras secundarias) los boletines presentados en la misma para su tramitación reglamentaria, abonando el importe de los ingresos en la cuenta recaudadora correspondiente.

Se utilizarán con carácter obligatorio los siguientes modelos:

R-2) Factura con destino a la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales, o a la Sede Central en la provincia de Madrid, con todos los boletines de cotización recibidos en cada una de las oficinas recaudadoras.

R-4) Relación que extenderá la oficina principal de las diversas facturas R-2 destinadas a la Mutualidad. Este modelo se cursará en todo caso; aun cuando no refleje ninguna operación.

R-5) Extracto mensual de la cuenta recaudadora a remitir por duplicado a las Delegaciones Provinciales, o a la Sede Central en la provincia de Madrid, en el que se especificarán las operaciones de abono o cargo registradas en la cuenta durante el mes. Este modelo se cursará aun cuando no refleje operaciones.

Decimooctava.—Mensualmente, y dentro de los doce primeros días naturales del mes siguiente a aquel en que hayan sido hechas las liquidaciones, se remitirá a la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales respectiva, o a la Sede Central en la provincia de Madrid, la documentación expuesta en el apartado anterior.

Decimonovena.—El movimiento de los fondos depositados en la cuenta recaudadora sólo podrá ser ordenado por la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Servicios mediante oficio para las transferencias y talón para las extracciones, y siempre con la firma conjunta del Presidente de los Organos de Gobierno, del Director y del Interventor de la Institución o la de quienes reglamentariamente les sustituyan, respectivamente el Vicepresidente, el Secretario y el funcionario designado expresamente a tal efecto para suplente del Interventor.

Vigésima.—Por el Servicio de Mutualidades Laborales y la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Servicios se adoptarán las medidas necesarias para que el nuevo sistema de recaudación de cuotas comience a regir el 1 de octubre próximo.

Transitoria

No obstante lo dispuesto en la norma sexta de la presente Resolución, quedarán exentos del 20 por 100 de recargo legal por mora aquellos descubiertos de cotización que se ingresen antes del 31 de enero de 1965, siempre que no resulten afectados por actas de la Inspección de Trabajo y que estén comprendidos en los periodos que se expresan a continuación, de acuerdo con las distintas formas de pago elegidas por los mutualistas:

Mutualistas de pago mensual: Abril de 1962 a septiembre de 1964.

Mutualistas de pago trimestral: Abril de 1962 a septiembre de 1964.

Mutualistas de pago semestral: Abril de 1962 a diciembre de 1964.

Mutualistas de pago anual: Abril de 1962 a diciembre de 1964.

Para la liquidación de los descubiertos, los mutualistas utilizarán los boletines anexas al talonario, debiendo efectuar su ingreso exclusivamente en la Caja de la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales respectiva, o de la Sede Central en la provincia de Madrid, o utilizar el servicio de Correos en la forma establecida en la norma octava de la presente Resolución.

Lo que participo a V. I. y a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. y a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1964.—El Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales, P. D., Pedro Jiménez Poyato.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales y Sr. Director de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Servicios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2401/1964, de 9 de julio, por el que se declara a don Santiago Asensio Castillo con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para la continuidad de su industria de cerámica para la construcción, sita en Ejea de los Caballeros, de la provincia de Zaragoza.

Don Santiago Asensio Castillo ha solicitado, con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la continuidad de su industria de explotación de la cantera de arcilla nombrada «José María» y de su industria de cerámica para la construcción, sitas en el paraje denominado «Sasillo de la Marcuera», del término municipal de Ejea de los Caballeros, de la provincia de Zaragoza.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado; a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a don Santiago Asensio Castillo, propietario de la cantera de arcilla nombrada «José María» y de una industria de cerámica para la construcción, sitas en el paraje denominado «Sasillo de la Marcuera», del término municipal de Ejea de los Caballeros de la provincia de Zaragoza, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir una finca rústica necesaria para la continuidad de la industria de cantera y cerámica para la construcción, de que es propietario.

Artículo segundo.—Vendrá obligado don Santiago Asensio Castillo a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes a ejercitar el derecho de reversión de las fincas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

ORDEN de 14 de julio de 1964 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de minerales radiactivos en una zona comprendida en las provincias de Lérida, Barcelona y Tarragona, denominada «Zona quinta».

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha presentado escrito y Memoria reglamentaria en este Ministerio, solicitando se reserve con carácter provisional a favor del Estado, para

minerales radiactivos, una zona comprendida en las provincias de Lérida, Barcelona y Tarragona, denominada «Zona quinta», que luego se puntualiza y que se encomienda a la Junta de Investigación de la indicada zona.

El interés nacional de los minerales radiactivos aconseja que se acceda, si bien con carácter provisional durante el tiempo de tramitación del expediente, a la petición de la Junta de Energía Nuclear y se otorgue dicha reserva en favor del Estado en los términos que se solicita y de conformidad con los artículos 48 a 52 de la vigente Ley de Minas.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio acuerda:

1.º Reservar provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de minerales radiactivos que puedan encontrarse en la zona que se designa a continuación:

Denominación «Zona quinta», comprendida en las provincias de Lérida, Barcelona y Tarragona.

Su delimitación es un polígono irregular de lados rectos. Se parte del vértice de Cervera, provincia de Lérida, y se sigue, en línea recta, al de Guisona; de éste, al de Torá, y de aquí, al de Riner. Desde el vértice de Riner, al de Suria en la provincia de Barcelona, y de aquí, sucesivamente, a los de Manresa e Igualada, en la misma provincia. Se sigue al vértice de Agulla Grossa, en el término de Santa María de Miralles, provincia de Tarragona, y desde él, al vértice de Conesa, en la misma provincia, siguiéndose al de Cervera, con lo cual queda cerrado el polígono.

2.º La reserva provisional así establecida no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados y a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallase notorgados o en tramitación. Esta reserva entrará en vigor a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», expirando cuando se haya elevado a reserva definitiva.

3.º Encomendar la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, las de explotación, a la Junta de Energía Nuclear, previa declaración de la reserva definitiva, y una vez efectuada la correspondiente demarcación de la zona.

4.º Examinada la circunstancia que concurre en la presente reserva, su superposición, en parte, a otra establecida para yacimientos de sales potásicas y medida al Instituto Nacional de Industria, en el caso de que surgiera alguna interferencia, este Departamento ministerial, previos los asesoramientos técnicos correspondientes, decidirá sobre el preferente interés de investigación y explotación de las mencionadas zonas de reserva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1964.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Unión Eléctrica Madrileña» la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Toledo a instancia de «Unión Eléctrica Madrileña», con domicilio en Madrid, avenida de José Antonio, número 4, en solicitud de autorización para instalar la línea de transporte de energía eléctrica que se cita, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica Madrileña» la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica trifásica, de un circuito a 46 kilovoltios, con conductores de cable de aluminio-acero de 24,71 milímetros cuadrados de sección cada uno, sustentados de cadenas de aisladores sobre apoyos constituidos por postes de hormigón armado y metálicos de celosía.

El recorrido, de 5.391 metros de longitud, tendrá su origen en la línea a igual tensión Pertusa a Talavera de la Reina, propiedad de «Hidroeléctrica Española, S. A.», y terminará en una subestación provisional que se construirá en Castrejón y desde la cual se atenderá el suministro de energía a las obras de la central y salto de Castrejón.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª La instalación de la línea de transporte citada se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Toledo comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Toledo de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la de 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1964.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Toledo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.560, interpuesto por don Rafael del Prado y Lara contra la Orden de este Departamento de 30 de junio de 1962

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 4 de junio de 1964, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 9.560, interpuesto por don Rafael del Prado y Lara contra Orden de este Departamento de 30 de junio de 1962, sobre liquidación de las obras del nuevo pueblo de San Julián, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Rafael del Prado y Lara contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1962, confirmatoria de la liquidación de las obras de la contrata rescindida para construir el poblado de San Julián de Marmolejo (Jaén), debemos declarar y declaramos la validez, en Derecho, de la Orden recurrida y absolvemos a la Administración de la demanda; sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Lanz Bulldog», modelo D. 6516.

Solicitada por «Lanz Ibérica, S. A.» la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha por la que:

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Lanz Bulldog», modelo D. 6516, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 54 (cincuenta y cuatro) C.V.

Madrid, 10 de agosto de 1964.—El Director general, por delegación, José María Chico de Guzmán.